



**Rama Judicial**  
**Juzgado Primero de Familia de Arauca**  
**República de Colombia**

**Arauca, dieciocho de marzo de dos mil veinte**

### **ASUNTO**

Surtido el trámite legal correspondiente, se procede a dictar sentencia dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad, instaurado a través de apoderado por el señor **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**, contra del menor **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ** representado legalmente por su madre la señora **ROSA ALEJANDRA RODRIGUEZ COLMENARES**

### **HECHOS**

Expresa el apoderado del demandante:

1. Que el señor **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**, convivió durante año y medio con la señora **ROSA ALEJANDRA RODRIGUEZ COLMENARES** y de esa unión nació el 30 de agosto de 2016, el niño **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**.
2. El 31 de agosto de 2016, su poderdante registro al niño como su hijo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciénega - Magdalena conforme consta el registro civil distinguido con el serial No 56581836.
3. Que durante la convivencia existieron inconvenientes, entre los compañeros los que empeoraron luego del nacimiento del menor, porque al parecer la compañera continuó con la relación sentimental que ella tenía antes de convivir con su mandante.
4. Afirma que conforme le manifiesta su mandante su representado comenzó a tener vida marital con la señora **ROSA ALEJANDRA** en el mes de enero de 2016, y de acuerdo con el formulario del programa de fortalecimiento de detección de alteraciones de embarazo AIEPI la última menstruación de la señora **RODRIGUEZ COLMENARES** es el 18 de diciembre de 2015.

5. que la ecografía que le presenta la señora **ROSA ALEJANDRA ROSA ALEJANDRA**, con la que le acredita que ella estaba embarazada data del 18 de febrero de 2014.

6. sostiene que desde la fecha en la que su representado tuvo conocimiento de que no era el padre biológico del niño **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**. Y la fecha en la que presenta la demanda han transcurrido aproximadamente 52 días, tiempo inferior al que establece la ley para impugnar la paternidad, por cuanto su representado afirma que se entera que no es el padre del niño el 20 noviembre de 2016 a través de su señora madre **BERTHA CASTILLO MANZANO**.

### PRETENSIONES.

1. Que se ordene la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ** y el **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**, ante el Instituto Forense de Medicina Legal a efecto de determinar con precisión la incompatibilidad paterna existente entre padre e hijo
2. Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el menor **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**, concebido por la señora **ROSA ALEJANDRA RODRIGUEZ COLMENARES**, nacido en municipio de Ciénega Magdalena el 30 de agosto de 2016, no es hijo biológico del señor el **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia, en que se declare que el menor **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**, no es hijo biológico del señor el **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**, se le comunique al señor registrador del municipio de Ciénega Magdalena para que inscriba este fallo al margen del acta correspondiente al Registro Civil de Nacimiento del menor **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**. serial indicativo No 56581836
4. Que se designe al menor **STIVEN CASTILLO CASTRO RODRIGUEZ** curador adlitem por no poder ser representado por su madre **ROSA ALEJANDRA RODRIGUEZ COLMENARES**, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 numeral 2 y 386 del Código General del Proceso
5. Que se condene a la demanda en las costas judiciales y agencias en derecho en derecho a que haya lugar.

## INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDA

La demandada a través de apoderado contesta la demanda, manifestando que solicita la práctica de la prueba de ADN, según consta en los folios 32 y 33 del expediente

### ACTUACION PROCESAL.

1. El 14 de enero de 2017, se admite la demanda, se ordena darle el trámite pertinente, y ordena la práctica de la prueba de ADN <sup>1</sup>
2. El 21 de marzo de 2017, se envía por competencia por parte de la Juez Segunda Promiscuo de Familia de Ciénega<sup>2</sup> -
3. El 26 de abril de 2017 se ordena darle trámite a demanda<sup>3</sup>
4. El 27 de septiembre de 2017, corrige la providencia anterior en el sentido en que se aclara en el entendido en que con fecha 26 de abril de 2017 se avoca conocimiento de la demanda.<sup>4</sup>
5. El 24 de octubre de 2018, se ordena incorporar el despacho comisorio procedente del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá y se ordena oficiar al laboratorio de Servicios Médico Yunis Turvbay y Cia S.A.S<sup>5</sup>
6. El 15 de noviembre de 2018, se señala fecha para la toma de la muestra de ADN ordenando que se le comunique a las partes.<sup>6</sup>
7. El 11 de febrero de 2019, se ordena ampliar el termino de que trata el artículo 121 del C.G.P. y se señala nueva fecha para la toma de la muestra de ADN
8. L 26 de marzo de 2019, se señala nueva fecha para la toma de la muestra de ADN aclarando que esta se le tomará al señor demandante en Ciénega y a l menor en esta ciudad.<sup>7</sup> .
9. El 9 de abril de 2019 se señala nueva fecha para la toma de muestra de ADN en virtud a que esta no se ha podido practicar <sup>8</sup>
10. El 24 de mayo de 2019, se señala nueva fecha para la toma de la muestra de ADN el 5 de junio de 2019. Con las advertencias de ley <sup>9</sup>.
11. El 9 de diciembre de 2019, se ordena incorporar el resultado de la prueba de ADN y se ordena correr traslado a la partes, providencia que se notificó por estado el 10 de diciembre de 2019, sin pronunciamiento alguno de las partes<sup>10</sup>

---

<sup>1</sup> folio13

<sup>2</sup> Folio 23

<sup>3</sup> Filo 27

<sup>4</sup> Folio51

<sup>5</sup> Folio 99

<sup>6</sup> Folio 103<sup>a</sup>

<sup>7</sup> Folio119

<sup>8</sup> Folio 138

<sup>9</sup> Folio 151

<sup>10</sup> Folio 168

## CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto el numeral 2o del artículo 22 del C.G.P, en armonía con el artículo 386 del C.G.P

¿El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar si es posible revocar filiación extramatrimonial realizada por el señor **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO** quien voluntariamente decidió reconocer el 31 de agosto de 2016 ante la Registraduría Municipal de Ciénega al niño **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**, como su hijo biológico, menor quien nació el nació el 30 de agosto de 201.

Reconocimiento que mediante esta demanda impugna, solicitando que se revoque en virtud a que afirma que el 20 de noviembre de 2016, se enteró a través de su señora madre **señora BERTHA CASTILLO MANZANO** que el niño **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ** no es su hijo, aun cuando practicada La prueba de ADN se confirma que si lo es

Precisando que la demanda fue presentada dentro del término indicado en el artículo 216 del CC ,esto es la demanda la presenta 11 de enero de 2017, se admitió el 16 de enero de 2017 y el auto admisorio se notificó al demandado a través de su representante legal el 5 de julio de 2017, en armonía con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

### 1. QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros, A través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana

## 2. DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, en especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos<sup>11</sup>, como el estado civil de un individuo<sup>12</sup> y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.*

*“(...) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política<sup>13</sup>. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (...) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>14</sup>.*

*(...) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil<sup>15</sup>. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)<sup>1617</sup>.*

### **En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.**

*El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones<sup>18</sup>. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

*La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, **mientras que la impugnación de la***

<sup>11</sup> Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

<sup>12</sup> Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

<sup>13</sup> Sentencia T-488 de 1999.

<sup>14</sup> Sentencia T-411 de 2004.

<sup>15</sup> Sentencia T-997 de 2003.

<sup>16</sup> Sentencia T-1342 de 2001.

<sup>17</sup> Sentencia T-381 de 2013.

<sup>18</sup> Ver Escudero Álzate, María Cristina. “Procedimiento de Familia y del Menor”. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

***paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.***

*Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.*

**Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que**

*(...) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos<sup>19</sup>.*

*En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.*

*Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.*

*Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:*

- a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;*
- b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;*
- c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho*
- d) que el padre es cónyuge o compañero permanente<sup>20</sup>.*

Con relación a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, precisa la Corte que ***la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia<sup>21</sup>.***

*De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por*

<sup>19</sup> Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 512.

<sup>20</sup> Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 514.

<sup>21</sup> Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

*causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales*<sup>22</sup>.

***De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la desconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real***<sup>23</sup>.

*En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnaticia*<sup>24</sup>, *por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario*<sup>25</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional indica que: "...toda persona -y en especial el niño tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (...) El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,[3] motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad.

**Respecto a la filiación extramatrimonial**, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio

**Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos**

<sup>22</sup> Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

<sup>23</sup> Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

<sup>24</sup> La pretensión impugnaticia, "en términos generales, es aquella afirmación mediante la cual se le concede a determinadas personas la facultad de reclamar frente a otras que se declare que otro ser humano no es hijo de estas últimas". Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 373.

<sup>25</sup> Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 370.

**es la Ley 75 de 1.968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.**

### **Con respecto al reconocimiento voluntario de paternidad**

El artículo 1o de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2o de la Ley 45 de 1936 dice:

**"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:**

**1. En el acta de nacimiento,** firmándola quien reconoce. El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o inciso 2o de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

### **2. Por escritura pública.**

**3. Por testamento,** caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento

**4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez,** aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos

los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente ley".

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, en la medida que tanto el padre que pretende reconocer como el hijo a través de su representante legal acepten de común acuerdo la filiación que se está declarando.

Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin. Es importante destacar que sea bilateral o unilateral, la manifestación debe ser expresada de forma libre, voluntaria, sin que medie error, fuerza o dolo.

Ahora bien, como quiera que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial también es un acto irrevocable,[4] es preciso resaltar que tal manifestación debe ser notificada a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer para que, el hijo si es menor de edad a través de su representante legal acepte o repudie la legitimación.

El artículo 216 del código civil confiere un plazo de 140 días para impugnar la paternidad, plazo que se cuenta desde que el impugnante se entera que no es el padre biológico.

### **3. PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN**

Esta prueba en cuanto tiene que ver con el genoma humano, no es más que la información de cada ser humano, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite el ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.<sup>26</sup>

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, pues de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa<sup>27</sup>

En este orden de ideas, al ser una prueba biológica y científica, basada en el ácido desoxirribonucleico - ADN, que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo<sup>28</sup>.

A través de esta prueba se realiza un análisis del aporte biológico que cada uno de los padres realiza para procrear una persona; pues cada individuo recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, permitiendo así determinar la paternidad o maternidad en cada caso concreto.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis, 2002.

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

La técnica del ADN tiene una gran trascendencia al ser utilizada principalmente en materia civil, para la determinación de la paternidad o la maternidad, lo cual no solo tendrá incidencia en el proceso de filiación, sino que podrá también repercutir en procesos de sucesión y divorcio entre otros.

De otra parte se tiene que en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*<sup>29</sup>. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

De lo anotado se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la paternidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001-.<sup>30</sup>

Sin embargo, igualmente ha sostenido que en los eventos de exclusión de la paternidad con base en el medio probatorio científico, este adquiere la mayor

<sup>29</sup> Artículo 1º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

<sup>30</sup> Radicación No. 1100131100132006-01276-01 (Aprobado en sesión del 24 de febrero de 2014), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

relevancia, sobre todo, tratándose de la definición del vínculo filial en estos procesos judiciales:

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

No obstante, en esta sentencia, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios, como, por ejemplo, los testimonios.

### **DEL CASO EN CONCRETO:**

En el caso bajo estudio, lo primero que se revisará es si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, si no existe caducidad de la acción, en armonía con lo dispuesto en el artículo 216 del CC .

En virtud a que esta es, un presupuesto procesal necesario, que debe acreditarse para abordar el estudio del fondo del asunto sometido a consideración.

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de filiación,- impugnación, fue presentada a través de apoderado por el señor **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO** en contra del niño **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**, representado legamente por su señora madre **ROSA ALEJANDRA RODRIGUEZ COLMENARES**, dentro del término indicado en el artículo 216 del CC ,esto es 11 de enero de 2017, se admitió el 16 de enero de 2017 y el auto admisorio se notificó al demandado a través de su representante legal el 5 de julio de 2017, en armonía con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P, .en consecuencia no existe caducidad de la acción.

Acreditada como se encuentra que no existe caducidad de la acción y revisada y analizado los hechos planteados y cotejados estos con el material probatorio de entrada se avizora que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad .

Lo anterior, en virtud a que si bien es cierto el actor presentó oportunamente la demanda de impugnación en consonancia con lo dispuesto en el artículo 216

del CC y dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 94 del C.G.P., para que se tenga como presenta oportunamente la demanda al lograr impedir que se presentara caducidad de la acción.

De otra parte, el resultado arrojado por la prueba de ADN es contundente en cuanto da cuenta que el señor **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**, en un 99.99999% si es padre biológico del menor **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**, en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda

En consideración a que la pretensión principal de la demanda se centra en que se declare que **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ**, no es su hijo biológico,.

La ley, la jurisprudencia y la doctrina entrantándose de procesos de filiación - investigación e impugnación de paternidad, de manera clara y unánime expresan que la prueba de ADN al ser una prueba biológica y científica basada en el ácido desoxirribonucleico permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; por ello resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo<sup>31</sup>.

En tanto, la Corte Constitucional, destaca su importancia en los procesos de filiación, la que afirma se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que la prueba de ADN, se ordenó en auto admisorio, se practicó y reposa en el folio 164 y 165 prueba que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, y en la que se lee.

*“(...) **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**, no se excluye como padre biológico del menor **STIVEN CAMILO**, probabilidad de paternidad;99. 999% es 7.9526397306 veces más probable que **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO** sea el padre biológico del menor **STIVEN CAMILO** a que no lo sea. (...)*

Ahora, se itera, como quiera que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la práctica de la prueba de ADN tal y como se aprecia en el anverso del folio 13 y una vez practicada se ordenó correrle traslado, conforme se observa en el folio 168, sin que se hubiese presentado objeción alguna, situación que conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P. permite dictar sentencia de plano.

<sup>31</sup> MOJICA GÓMEZ, Liseth. “La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación”. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

Proceso: Impugnación de la paternidad  
Radicado: 2017-00087-00  
Demandante: JULIO CESAR CASTRO CASTILLO  
Demandado: STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ

En el caso en estudio negando las pretensiones de la demanda, en virtud a que el resultado de la prueba resulta desfavorable a lo pretendido por el actor señor **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**, razón toda vez que contrario a lo que sostiene el actor se probó que el niño **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ** si es su hijo biológico, en consecuencia el reconocimiento voluntario que voluntariamente realizó el 31 de agosto de 2016, ante la Registraduría Municipal de Ciénaga Magdalena corresponde a la realidad.

En suma en virtud de la acreditado se negaran las pretensiones de la demanda y se le condenara en costa actora en armonía con lo ordenado en el artículo. 366 C.G.P.

En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en armonía con lo ordenado en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JULIO CESAR CASTRO CASTILLO**, en contra de menor **STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ** , representado legalmente por su madre señora **ROSA ALEJANDRA RODRIGUEZ COLMENARES**, en armonía con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora, armonía con lo expuesto en la parte motiva

En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en armonía con lo ordenado en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

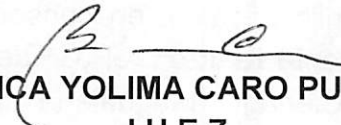
Por secretaria tásense las costas conforme manda el artículo 366 del C.G.P

**TERCERO:** Expídanse copias de la presente decisión a las partes, a sus costas

Proceso: Impugnación de la paternidad  
Radicado: 2017-00087-00  
Demandante: JULIO CESAR CASTRO CASTILLO  
Demandado: STIVEN CAMILO CASTRO RODRIGUEZ

**CUARTO:** En firme esta determinación, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:**

  
**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**J U E Z**

|                                                                                                              |                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                             | <b>Rama Judicial</b><br><b>Juzgado Primero de Familia de Arau</b><br><b>República de Colombia</b> |
| Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el<br>proveído anterior por anotación en Estado N° _____ |                                                                                                   |
| <b>JIMMY HERNAN DURAN ROMERO</b><br><b>SECRETARIO</b>                                                        |                                                                                                   |